



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 003586-2005

Lince, 09 JUN 2011

**EL GERENTE MUNICIPAL**

VISTO: El Expediente N° 003586-2005 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña Silvia Elvira Cáceres Vásquez, con domicilio real Jr. Mariscal Las Heras N° 525- Distrito de Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 31 de marzo del 2010, la administrada señora Silvia Elvira Cáceres Vásquez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 046-2010-MDL-OAT-URC, de fecha 12 de marzo del 2010, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1122-05-MDL-GR-JM;

Que, la administrada impugnante refiere que se ha vulnerado el principio de causalidad de la potestad sancionadora, el debido proceso administrativo, por no haber razonabilidad en la sanción administrativa y por omitir aplicar deliberadamente el principio de verdad material, por lo que se solicita se anule la multa administrativa impuesta. Entre sus argumentos, sustenta con prueba fojas 19 a 24, copia de Contrato de Arrendamiento celebrado entre la administrada y un tercero por el inmueble ubicado en Jr. Mariscal Las Heras N° 548- Distrito de Lince;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de marzo del 2010, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 31 de marzo del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece el artículo 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, al respecto es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 001806-2004 de fecha 11 de setiembre de 2004, se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código N° 6001: "*Por uso indebido de la vía pública con alteración de la circulación peatonal y/o vehicular sin autorización municipal*". Asimismo, de los actuados en el expediente se puede constatar que la administrada no realizó su descargo que desvirtúa la comisión de la Infracción, de conformidad con el artículo 24° de la Ordenanza N° 075-2003-MDL, modificado por la Ordenanza N° 114-MDL, y en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 266-2003-MDL;

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 1122-2005-MDL-GR-JM de fecha 20 de mayo de 2005, en la dirección ubicada en Jr. Mariscal Las Heras N° 548- Distrito de Lince, se dispuso la infracción municipal tipificada con código N° 6001: "*Por uso indebido de la vía pública con alteración de la circulación peatonal y/o vehicular sin autorización municipal*", la misma que se encuentra incluida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas;

Que, según la Ordenanza N° 074-MDL, Ordenanza que regula el otorgamiento de la autorización municipal de funcionamiento en la Municipalidad Distrital de Lince, establece en el inciso d) del artículo 5°, que la autorización municipal de funcionamiento es un documento que autoriza el funcionamiento de un establecimiento en el cual se detallan las actividades económicas o giros en el que se desarrollan, así como el área de uso autorizada, horario de funcionamiento y fecha de inicio de actividades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120-2011-MDL/GM**

Expediente N° 003586-2005

Lince, 09 JUN 2011

Que, respecto del cuestionamiento de la administrada de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la administrada impugnante ha sido notificada en su dirección correspondiente con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ella ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Razonabilidad, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 dice *"Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califican infracciones impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. Esto implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida;

Que, el principio de verdad material, en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley 27444 dice: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

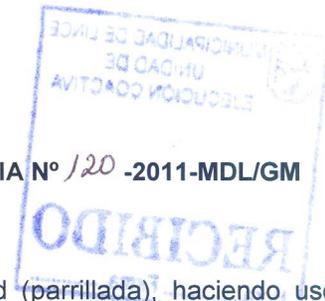
Que, con respecto a las pruebas presentadas por la administrada (contratos de arrendamiento), según fojas 19 a 24, se observa como "el propietario" del inmueble ubicado en Jr. Mariscal Las Heras N° 548- Distrito de Lince, a don Manuel Eduardo Herrera Morales y como "arrendataria" señorita María Madelaine Toledo Leyva, el que tiene cuyo fin el de arrendar el inmueble para que lo dedique exclusivamente a fines comerciales. Sin embargo, según información en *consulta RUC* del Portal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, la señora Silvia Elvira Cáceres Vásquez, identificada con RUC N° 10075589927, tenía como actividad económica en el momento en que sucedieron los hechos, el de: Restaurantes, bares y cantinas, en el domicilio mencionado. Asimismo, según el Parte Interno N° 013504-2004 de fecha 11 de setiembre del 2004, según Fojas 10, personal municipal constató que, venía ejerciendo actividad comercial, correspondiente al giro de restaurante en el inmueble ubicado Jr. Mariscal Las Heras N° 548- Distrito de Lince, de propiedad de la señora Silvia Elvira





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120 -2011-MDL/GM  
Expediente N° 003586-2005  
Lince, 09 JUN 2011



Cáceres Vásquez, en el que se estaba realizando una actividad (parrillada), haciendo uso indebido del frontis de la propiedad con la instalación de dos parrillas. En tal sentido, las pruebas presentadas por la administrada no desvirtúan la infracción cometida, contraviniendo lo establecido en la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, por lo que se impuso la Notificación de Infracción N° 001806-2004 de fecha 11 de setiembre de 2004;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el inciso 1° de la norma legal antes indicada que establece: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", considerando que no se ha vulnerado ningún principio del procedimiento administrativo y la Resolución se encuentra debidamente motivada, no hay vicios de nulidad;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 10. Además, el administrado impugnante no ha desvirtuado mediante pruebas la sanción y multa administrativa impuesta en la dirección señalada, la misma que se encuentra tipificada con código N° 6001: "Por uso indebido de la vía pública con alteración de la circulación peatonal y/o vehicular sin autorización municipal", la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, por lo que no se ha vulnerado los principios administrativos de razonabilidad, verdad material y causalidad. En consecuencia, se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 31 de marzo del 2010;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias";

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120-2011-MDL/GM

Expediente N° 003586-2005

Lince, 09 JUN 2011

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 376-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

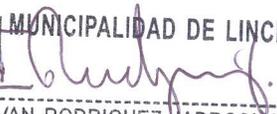


**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada señora Silvia Elvira Cáceres Vásquez, contra la Resolución de Jefatural N° 046-2010-MDL-OAT-URC, de fecha 12 de marzo del 2010, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1122-05-MDL-GR-JM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de **NULIDAD** presentado contra de la Resolución de Jefatural N° 046-2010-MDL-OAT-URC y la Resolución de Multa Administrativa N° 1122-05-MDL-GR-JM.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal